

J 1300/47

*[Faint, illegible handwriting]*

Do  
no  
no  
ho  
oca  
tal  
la  
Co  
no  
res  
co  
ax  
S  
en  
es  
es  
la  
pe  
es  
ra  
J  
de  
E.  
l  
ge  
to  
sen  
da



Señala y ocoo marañedis.

SEDELO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAÑEDIS, AÑO  
DE MIL SESENTOS Y OCHO.  
RETA Y SISE.

*En el nombre de Dios Amen*

*Sea a todos manifiesto que nosotros  
los Señores D. Antonio de Arce, D. Juan de  
menich, D. Lorenzo de S. Albar, D. Joseph Clauz, D.  
Lorenzo Chimentes, D. Custodio Ramirez y D. Joseph  
Bueno Regidores que somos de esta Ciudad de Nueva  
y la mayor parte de los que componemos su Ayuntamiento  
y D. Juan de Luna y D. Juan Sindico Procurador General  
del comun de esta Ciudad estando juntos en la Sala  
Capitular del Ayuntamiento de ella en la forma que lo  
tenemos de uso y costumbre a presencia del Señor D.  
Joseph de Riera Correg. de esta dha Ciudad y su Juris  
diction por s. m. que no intervinó en el otorgamiento  
de este Poder por d. r. e. para disputarle ma por  
te del sueldo, que s. m. se tiene señalado como tal  
correg. segun sea pro puesto, y resuelto en el Ayuntamiento  
celebrado el día de hoy, por tanto nosotros los s. m. el  
Sindico Proc. a suya nombrados con las calidades  
que representamos en hoy, y en nombre de esta dha  
Ciudad, y del comun de ella sin rebocar los otros Pro  
curadores por nosotros constituidos, y nombrados  
ahora de nuevo creamos, y nombramos en d. Procura  
dores nros y desta dha Ciudad a D. Eugenio Day  
ter, D. Vincente Gascon, D. Joseph Lbera, y D. J. m.  
Larozguera Procuradores del numero de la Real  
Audiencia de este Reyno a D. Diego Diaz de Angu  
la, D. Gabriel Pedrera, y a D. Mig. del & Lunguito  
Ajente, y Procuradores de los Reales Consejos, ausen  
tes como si fueren presentes a todos juntos, y cada*



de este ministerio.



SEBASTIÁN VEINTI  
MIL Y SESENTA Y OCHO  
TA Y OCHO

En Joseph Sebastian y su <sup>no</sup> <sup>del Rey</sup> <sup>no</sup>  
y de Gobierno de la D. Aud. que reside en la Ciu. de Zarag.  
Capital del Reyno de Aragon.

Exifco. que en doze de febrero del año pasado de  
mil y trescientos y dos se pareció en el D.  
Acuerdo por parte del Fiscal de D. M. con un  
pedim. <sup>to</sup> <sup>to</sup> diciendo: se le hauiá dado noticia que en  
tre otros Pueblos de Aragon de este Reyno, el de  
Aluillo de Gallego del Partido de Cinco Villas, en  
virtud de diversos sublejos hauiá hecho siempre  
en lo antiguo, y hauiá el establecim. <sup>to</sup> del nuevo  
Gobierno proposición de Perros duplicada p.  
el empleo de Justicia al Virrey y Capitan Gen.  
dho Reyno, quien de los propuestos elegia y  
nombraba el que le parecia Combeniente: Y res-  
pecto de que por esta razon el D. <sup>to</sup> nombram.  
de Justicia se hauiá subrogado en el de Aragon,  
tocaba á dho D. Acuerdo, y que ignorante á quel -

Ayuntam.<sup>to</sup> dello que devia executar, remitia la  
Proposición para dho empleo al Conreg.<sup>or</sup> de la  
Ciu.<sup>d</sup> de Huevca replicando en su conclusión  
se mandare que el rec.<sup>to</sup> de Acuerdo Zertifica  
se lo que en raxon de la Proposición y nombram.<sup>to</sup>  
de Justicia para dho Lugar de Murillo resulta  
se del Registro original de la Preidencia An  
tigua de esta R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> Archivado con lo pape  
ler de ella, y venialadam.<sup>te</sup> de los años de mil  
veicientos noventa y quatro, noventa y cin  
co, y mil veicientos noventa y seis en que  
fue Preidente de la misma el ex.<sup>mo</sup> Duque  
de Tiberaxo, y resultando de dho Registro sea  
ta la narrativa de dho Pedim.<sup>to</sup> se mandare asi  
mismo que el expresado Lugar vin perjuicio  
del dho que pudiere tener el dho Conregidor de  
Huevca propuniere desde luego al R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup>  
de Leononax duplicadas y vin excepcion para el  
empleo de M.<sup>e</sup> en dho y p.<sup>ta</sup> año, y que lo mis  
mo executare en los sucesivos. Y por auto del  
dho dia se mando como lo Pedro el fiscal

de v. ill. en quanto ala Zertificación, o, info  
me que expresaba el que executare el rec.<sup>to</sup>  
Acuerdo con la mayor brevedad, y hecho se  
dize quenta. Ten vista de los relacionados  
Pedim.<sup>to</sup> y auto hizo el informe que es Tenor  
y el del auto en su raxon proveido es como ve  
rigue. Ex.<sup>mo</sup> venor. En Cumplim.<sup>to</sup> del Decreto  
de v. l. que antecede en que se vixue mandar  
informe lo que resultare en la secretaria de  
de mi Cargo en quanto al nombram.<sup>to</sup> de Jus  
ticia, oy subrogado en Alcalde de la dha  
de Murillo de Gallego deve hacer presente a  
v. l. que en un libro de folio patente intiru  
lado: Registros de la Preidencia de Leon Tenor  
Duque de Tiberaxo Duque, y Cap.<sup>o</sup> Gen.<sup>l</sup> g.  
fue de este Reyno en los años de mil  
veicientos noventa y quatro, noventa y  
cinco, y mil veicientos noventa y seis que  
son los mismos que Cua el Fiscal de  
v. ill. en su Pedim.<sup>to</sup> resulta, que entre

onov nombram.<sup>tos</sup> de Justicia que hacia dho  
venor Xurey para diferentes pueblos de este  
Reyno era uno el de la villa de Chusillo de  
Gallego, y que ve ep.<sup>a</sup> nombro para este  
oficio los referidos años, y lo mismo result  
ta de dñtos papeles vueltos pertenecien  
tes ala referida Previdencia que para este  
fin he tenido prevenidas. Tambien resul  
ta del mismo requirto y papeles que los  
venores dños que hubo en este Reyno en  
tre onov nombram.<sup>tos</sup> que hacia de Jus  
ticia para diferentes Pueblos se halla  
haber executado el nombram.<sup>to</sup> de Justicia  
y Xurey para la Villa de Loarre y Poo  
lea, cuyos officios y el de Chusillo los nom  
bra oy el Conreg.<sup>or</sup> de Nueva, y los Poes  
de dhas Villas esta R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> que es q.<sup>to</sup>  
puedo informar a S. E. sobre lo que se ver  
vino resolver lo que tubiere por conberir

onov. Zaragoza y Marzo doze de mil setenta y  
cinco y nov. ep.<sup>a</sup> de S. M. Joseph Vebastian  
y dños = Zaragoza y Marzo doze de mil setenta  
y quatro y dos. Acuerdo Gen.<sup>l</sup> Despachen  
se respectivas R.<sup>as</sup> Provisiones para que  
las Villas de Chusillo de Gallego, Loarre, y  
Bolea en el Term.<sup>o</sup> de quatro dias pucios  
hagan proposicion al R.<sup>o</sup> Acuerdo de Personas  
duplicadas libres de toda excepcion para la  
eleccion de Alc.<sup>es</sup> ordinarios de dhas Villas  
en la forma que lo pide el fiscal de S. M. esta  
Subicada. Y Despachadas las respectivas Pro  
visiones alas nominadas Villas y Remitidos  
por cartas las proposiciones que se les pedian  
y mandadas por el auto antecedente, fueron  
hechos los nombram.<sup>tos</sup> de Alc.<sup>es</sup> para cada  
una de ellas, y estando en esta estado dho  
expediente se parecio en el por parte de  
Ayuntamiento de la ciud. de Nueva con Pedim.<sup>to</sup>  
pretendiendo en virtud de lo expuesto en el  
y dho documentos presentados que la mon

ciudad de Villar continuaron en el pago de  
salario de Consejo y Alc. mayor de la re-  
ferida Ciudad como lo habian hecho antes  
de tomarse la providencia que contiene el  
auto de Doze de Mayo de mil setecien-  
ta y dos proximo inserto; que no  
y como se mando comunicar al Fiscal de  
S. M. por quien se pidio que la pretension  
de dha Ciudad se hiziese saber alav referi-  
das Villas de Puebla, Loarre, y Muello de  
Gallego y sus respectivas aldeas; y haui-  
endo sido notificado la pretension de  
dha Ciudad se parecio por aquellas en este  
expediente alegando largamente de su dho  
presentando varios documentos contra la  
pretension de la expresada Ciudad. de lo que se  
dio y notifico traslado á esta por la que se  
respondio alegando de nuevo en confor-  
macion de su pretension formando asi

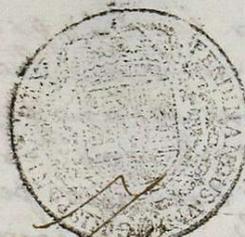
culo y presentados por la misma otra de  
documentos á mas de los que tenia presenta-  
dos y comunicados traslado con cargo de  
autos alav referidas Villas. En vista de  
su respuesta y de lo demas que resultaba  
del expediente formado en su razon los seño-  
res de R. Acuerdo probeyeron el auto-  
origen = Zaragoza y febrero veinte y ocho  
de mil setecientos y seis = Acuerdo Gen.  
Por ahora contra la providencia tomada  
por el Acuerdo en auto de Doze de Mayo  
de mil setecientos quaxenta y dos y las  
partes acudan á S. M. á usar de su dho co-  
mo les combenga esta rubricado = como  
mas largamente parece de los auto-  
de lo expediente que originales que-  
dan en la secretaria de Acuerdo de mi-  
Cargos á que me refiero. Y para que conste



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

en virtud de Pedim.<sup>to</sup> presentado por dha ciudad  
y auto a el prohibido por los señores de  
D.<sup>o</sup> Fernando y D.<sup>o</sup> Juana de Borja J.  
Uar doy el p<sup>te</sup> en Zamora. a diez y siete  
de Mayo de mil set.<sup>o</sup> quaxenta y seis años

*Joseph Sebastian  
Olivares*



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Lo Antonio Latorre es.<sup>o</sup> Publico del Rey no se  
nor por todas sus trezaxas Reynos, y señorios  
de su Reynam.<sup>to</sup> y todas sus otras reales de esta  
Cuidad de Zamora supaxido. Cernifico doy  
fe, y testimonio verdadero a los ss. que el  
presente dhen que por las quantas de las  
rentas, y efectos de esta Cuidad, que estaban  
cedidos a los Conservadores de su concordia  
correspondientes a los años de quaxenta y  
quaxto, y quaxenta y cinco, y quaxenta y seis  
que finaron en ultimo de Abril de quaxenta  
y siete, dadas por D.<sup>o</sup> Joseph Almudebar  
su Marcondom, que ansido vistas, y aproba  
das por los Cavalleros Conservadores de la  
referida concordia menos las ultimas, que  
por haverse fenecido, y acabado dha con  
cordia sean presentados a esta Cuidad. Consta  
y pareze que entre las partidas de la Data  
que a dado, y se le ha rendido a dho Marcondom  
es una de Durrentos sesenta y seis libras y  
drey y ocho sueldos como pagados al señor  
D.<sup>o</sup> Joseph de Ariza como Corregidor de la Cui  
dad por haver dejado de pagarle dha cantidad  
en cada uno de los referidos tres años las  
Villas de Bolea, Doxne, y Murillo de Gallego  
con sus Aldeas por estar agregadas a este  
Corregimiento embixud de real orden, y por  
ello haverse comprendido en el repartim.<sup>to</sup>



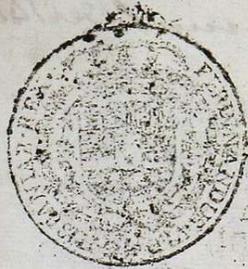
Res  
Regente  
Segunda  
Cuzco  
Lima  
Arequena  
Madrid  
Caxamarca

Lana y fibras de inteytine de 1717 Rec. gen.  
Comologia



Lo do por mi  
Domingo de Caceres

De pmo en su mi poder Jemas pusion los lugares  
de la repuda de este puebo sin eno alguno lo  
Jno sup. se cumpla este apremio con los dhas  
lugares p. lo q. en glo. al ed. *Francisco Lopez*



Para despacho de oficio quatro meses  
SELO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y SIETE.

En su Señor

Don Pablo Marcelan delator de indios lo ha sido  
en el Reyno, que la villa de Sula, y lugares de Sotoca  
y Huacilla han seguido en el R. R. de S. J. contra la  
cui. de Nueva sobre la pertenencia de rrombamiento  
& oficio; y habiendose y despachado apremio por  
los derechos de estacion contra Joseph Lopez su  
curador ha respondido no tener caudales algunos  
de dho. sus Principales, y que el apremio se entienda  
con ellos: Trespasa a hacer mas de un año se ven  
estar deviendo dho. derechos, lo que pias se cumpla  
Por tanto

Por lo q. se pide y replica, se manda, que el apremio se pa  
chase contra el Procurador, sea y se entienda  
con los referidos lugares sus Principales, dando  
comision a qualquiera de su R. R. que en el  
Just. que pida lo.

Pablo Marcelan

1747 Aug 1  
Lara y Mayo veinte y cuatro  
Como lo pide  
Reyente  
Reyente  
Casca  
Lana  
Andolina  
Mudaid  
Carrasco

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

de este mariscal.



SELO QUARTO, VENTENA  
DE AVEDES, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QUATRO  
TA Y SETE.

Yo Antonio Pisonés, Publico del Reyno Señor  
por todas sus tierras Reynos, y señorios del Reyno  
nuevos y todas rentas reales de esta Ciudad del  
Huesca y partido terreno de ella. Certifico yo fe  
y testamento verdadero a los Ss. que el presente  
dieren, que en el Ayuntamiento que se celebra por  
los Ss. del Ayuntamiento de esta Ciudad y Indico  
Procurador del comun de ella el día que se con  
taron veinteynuebe de Agosto proximo ante  
dante en que no concurría el señor Corregidor  
por haverle dado recado de que se tratava en el  
ynteresse suyo, en que concurrieron diez señores  
Capitulares, y el Indico Proc. como ba dicho el  
curio Ayuntamiento propuso el señor Decano  
la minoracion de los propios, y rentas de esta Cuid.  
que hera notoria por curia causa padecida grave  
alraro en sus pagas y que se aumentava con la  
continuacion de la cobranza que los Ss. Correg.  
y Alcalde de Villa van de las rentas de esta Ciudad  
del Bullido, que desavan de pagar las villas de  
Bolea, Doarre, y Muxillo de Gallego consus Aldeas  
que estavan agregadas a este corregimiento, y  
como tal comprendidos en el repartimiento  
de los salarios de dhas Ss. y que se le a dado a en  
tender por el Arrendador de las Carnicerias  
que en estos dias se ha echo embargo en su poder  
de orden del señor Corregidor de el importe de  
un año, que se veniera en el día ocho de Noviembre  
bre proximo viniente de lo que desavan de pagar  
dhas villas, y que en esta inteligencia resolue  
sen dhas Ss. lo que tubiesen por combeniente al dño  
de interesse de esta Ciudad, y enzerados de ser cierto  
el contenido de la propuesta, y de que esta paga



Reg  
Ley  
Cas  
Ante  
In  
can

diegoenta, y nuevecientos diez y siete años, que ambas partes  
componen nuevecientos y setenta y tres años, como  
toda mas se ve en el testimonio que presente sea  
de las cuentas de dña Condesa de S. Pedro, y de dña  
María, y del Ayuntamiento de dña Ciudad, a que igualmente me refiero, y  
aun posterior de pocos dias a esta parte despues de haver  
seado dña concordia, y reintegrado la Ciudad en sus propios  
na combaxado dño Cavallero Corregidor con poder del Rey  
dador de las Camerarias de dña Ciudad, el importe de un año  
que esta se veniese de los correspondientes, y se dejan de pagar  
dñas Villas y sus Aldeas de los mencionados, salaxio como tam  
bien como de otro testimonio dado, y signado por el mismo  
Ponon que igualmente presente: Los dños Justos de dña Ciudad, pa  
dercatan considerable perjuicio en el desembolso de dñas Caudi  
dades que no deve pagax por tanto, y con reserva de repetir sobre  
su rebro donde, y como le combenga.

El dño Jefe y Sup. ayta por presentado, dños poder y doctos, y en  
su dña revista mandax al Cavallero Corregidor de dña Ciudad  
de Huesca, y su Alcalde mayor halren, y quiten el embargo  
hecho en el Ayuntamiento de las Camerarias de dña Ciudad  
por el dño Jefe, y en adelante, y en adelante  
no hagan semejantes embargos en los propios, y rentas de la  
dña Ciudad, si a otro motivo, y que andan a dños, a dños, y  
su dño como les combenga en conformid. de lo mandado  
por el dño Jefe en el relacionado auto de veinte y ocho de febrero de  
quaxenta, y seis, o en raxon de lo de dño, y prohibido, y mandado  
de lo que proceda mejor al dño, y justicia de dño, y de dño.

Don Thomas de Luna  
Lugarteniente Baylino

Lana y Noviembre tres de 1707  
Esta parte acuda al Consejo

Reg  
Ley  
Cas  
Ante  
In  
can

HL

Grate mandado



SOLO CUARTO, VESTIR  
MARRAVENIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y DIEZTE.

Yo Eugenio Baylín en nombre de los Regidores, y Síndico  
procurador de la Ciudad de Huesca en los autos a su instan  
cia introducidos sobre, y se haze el embargo de  
dño el Ayuntamiento de las Camerarias de dña Ciudad, hecho  
por el Cavallero Corregidor de la misma por el rebro de  
posicion de dños, y el de su Alcalde Mayor en  
la mejor forma que sobre la dña pretension de  
dño de dños de dños se acuda al dño Consejo  
y a fin de practicarlos.

El dño Jefe y Sup. revista mandax que por el  
presente se me de testimonio satisfecho de  
dños con innovacion de mi antecedente pedimto, y  
el relacionado auto de dño, prohibido en su na  
ron en dño mi dño revista merced, y de dño.

Eugenio Baylín

No. Zaragoza y Tob. veinte y siete de 1717 Aca

Regente  
Cecilia  
Carcas.  
Tajama  
Ansoliner  
Madrid  
Carrasco.

Dese á otra parte el testim. que pide  
de lo q. conviene y fuere de dar.

*[Handwritten signature]*



Dese

J 1300 / 47

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Wolfe, Count of ... 1788

6

C

Don Caruta de 28 de Julio proximo a  
tecedente remiti a Sm

Yo Antonio Linon Escribano publico del Reyno de por  
todas las Terras Reyno y Senorios del Reyno de  
y todas las Villas de la Real Audiencia de las Indias Par  
tido de Vera de la Real Audiencia de las Indias de las Indias  
Verdad es que los Senores que el presente mes  
que en el dia que se contaron quare de este mes  
de Noviembre se celebró en el Ayuntamiento de esta  
ordinario por los Muy Ill. Señores de esta  
esta Cui, el qual con su Cabera y pie con lo que en  
el se propuso y de termino es del tenor  
En la Ciudad de Nueva y en las Casas Conyectoras  
del Ayuntamiento de esta ciudad a quinientas y tres  
de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete  
años. Sepan los Señores y conyectoras los Muy Ill. Señores  
de esta Ciudad como lo tienen de  
y consumo para el uso de las cosas  
tocantes al servicio de ambas Magestades de  
y utilidad de esta Cui y sus Vecinos en que conyectoras  
reoran en persona y nombradamente los Senores  
Alcalde de primer y segundo voto y estando en  
tando en punto trataron y resolvieron lo siguiente  
El Senor Decano propuso al Ayuntamiento  
que en el dia de ayer se contaron de este mes de  
embro de Mayo por don Joseph Sadana de esta  
Ciudad haçendole suer que el orden del Senor  
Conyectoras se hallaba preso en la Casa del Real  
de esta Cui por agremiarle como Arrendador  
de las Carnexas a que pague el tanto del  
salario que despa de pagar las tres Villas de  
Bdea, Loane y Murillo de Gallego con sus

Aldeas correspondiente a un año que se venia en  
el día ocho del Corriente y quedando el dicho y de  
segundo saber a punto fijo havia parado a dhas  
Caxel y hallado en ella al suodho, quien  
le havia asegurado se lo defendo el mocho  
de supension y no otro alguno, y que el no haver  
entregado la Menda Cantada el a pagar  
te de D. Pedro Cordero que sirbe dho. Auren  
damiento hexago que la Ciudad a quien de  
bra pagar sus mesadas no solo havia manda  
do, pero que al presente solo ordenada lo  
Executaria sin dilaçion, lo que expone al Ayun  
tamiento y tambien que la Cantada que pide  
el Señor Corregidor es sobre lo que la Ciudad ter  
deve pagar y paga por texcos conforme al  
Departamento y por haverse exprimido el  
paga del Salario de D. D. y del de el Señor Alcal  
de mayor las Mendas tres Millas que estaban  
agregadas a este ayuntamiento en virtud de las Re  
tes dndenes del Real Consejo y el Acuerdo, para  
que en inteligencia de todo y dello vuelto con res  
morio antecedentemente determinase la Cui  
dad lo que tubiere por mas conveniente y fau  
orable a los intereses publicos. Los Señores Con  
fixeron muy largamente sobre la importan  
cia de este asunto y todos los antecedentes del  
En Cuya Vista y dello qualitativamente expuso el  
Señor D. Joseph Claber como Abogado de la Ciudad  
en Cuya Vista y enterado de todo dho. Señores  
Manimes y conformes acordaron y resolvieron  
que sin preceder orden superior con que la  
Ciudad este cubierta no se pague el dho. Sala  
rio al Señor Corregidor por el gravamen  
y perjuicio tan grande que se le ocasiona en  
ello, y que antes bien por lo comun de esta paga  
y que se sepa por quien y como se deua satisf  
cer, se hagan todos los recursos que sean necesar  
ios a los Tribunales Superiores, ayudandose

de las noticias Despacho y Testimonio conducan  
tes a ello los que saque el presente el dho. dando  
Comision para que lo dirijan y gobiernen los Se  
ñores D. Joseph Claber y D. Custodio Ramirez, y  
teniendo presente lo poco que en espacio de dos  
meses a Caminado esta Dependencia en la  
Real Audiencia de este Reyno por los Abogados y  
Procuradores de la Ciudad a quien esta encar  
gada por los Señores Comisarios que han enten  
dido en ello y de lo mucho que importa a la  
Ciudad sumas puntual Resolucion asi para  
Exponerla de lo que actualmente se le pide  
como por el Cobrar muy texca de mil cruados  
que se tienen pagados en tiempo de la Conser  
vacion y Concordia acordaron y Resolvieron dho.  
Señores para Navarra al Siguiemiento de esta  
Dependencia no se des Capitulares pidiendo  
la licencia acostumbrada al Señor Obispo  
para el traslado. Que se pague a las instancias  
que hace D. Eugenio Raylin Agente de la Ciudad  
en Navarra para que se le pague Dineros para  
suplex los gastos tanto en esta Dependencia co  
mo en las demas que se le tienen en Comenda  
das de la Ciudad. Resolvieron dho. Señores se le  
libren y deniten por el Señor D. Custodio Rama  
rez en primera ocasion veinte y cinco Peos de  
a ocho reales con la obligacion de dar razon puntu  
al de ello, enterado el Señor Alcalde mayor  
de todo lo que se ha vuelto por los Señores de  
Ayuntamiento. Dijo protestada y protesto las  
determinacion de que baya un dho. a Navarra  
al Siguiemiento de esta Dependencia aten  
diendo al menor dispendio, y que se pague  
suplex con los Agentes y Procuradores, dho. Se  
ñores dixeron que en embargo de dicha Protec  
ta se debe adelante lo acordado por la Ciudad por







Caudales en los Síndicos, que sobre estas  
dependencias ya finalizadas, ganaron con  
el motivo de adelantarlas, a una Ciudad  
y hauez manifestado la experiencia de  
que no hacian mas otros Síndicos, de lo que  
podria practica un mediano hombre, con  
el dictamen, de quala S<sup>ra</sup>, para de lo  
recursos mas pronto, y proporcionados, y de  
menor dispendio, a fin de dexar podria exonerar  
parte de el salario, que ule p<sup>da</sup> por defu  
de el que debian pagar las Ciudades, para en  
quanto que ganare Síndico, a una Ciudad  
no podia combenir por otras razones, y para  
que omiso por no molestar a S<sup>ra</sup>, y que en  
caso de resolverse lo contrario, lo proteste  
En quanto a la segunda parte de d<sup>ha</sup> Carta  
en que se propone a S<sup>ra</sup> hauez me negado a  
firmarla con el motivo de intencion propia, y de  
el Caballero Corregidor, de lo que llebo dicho, y  
de S<sup>ra</sup> infiere quan ageno es lo que se aliega,  
pues solo con el motivo de dexar que en ella no  
haya mencion de mi protesta me negue a  
firmarla, sin que pudiese deca el que faltan

se expresa, que como llebo a S<sup>ra</sup> expues  
to, tube el dictamen de quala S<sup>ra</sup>, y que  
u en intencion por los medios mas propor  
cionados, y de menor gasto, y hauez me  
negue que esta S<sup>ra</sup>, en d<sup>ha</sup> muy los  
lunarios ha expendi<sup>do</sup> de creida de Caudal  
es, que en el d<sup>ha</sup> exencion de la comen  
baduria, que pudo terminarse aqui con  
(convenim. de los acuchados) ha gastado  
esta S<sup>ra</sup>, lo menos 200 d. leg. Y tambien  
ha expendi<sup>do</sup> algunos en el que d<sup>ha</sup> sobre  
sobre la calidad del corregidor en la p<sup>da</sup>  
de d<sup>ha</sup>, prohibiendole salir de d<sup>ha</sup> p<sup>da</sup>  
ganar despacho de una S<sup>ra</sup> Ciudad, y para  
fichole al d<sup>ha</sup> los gastos, y hauez habiendo  
expansado d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>, bien que con el p<sup>da</sup>  
de que iba a proprias dependencias, y esto de  
biendo advertir a S<sup>ra</sup> que deueno el cor  
regidor de exonerar el menor gasto ala S<sup>ra</sup>,  
estaba pronto, a que por la S<sup>ra</sup>, y el mismo  
se representase a S<sup>ra</sup>, exponiendo  
las razones de ambos p<sup>da</sup> que ondu d<sup>ha</sup>  
prohibiendole, sin el menor dispendio  
de los Caudales Publicos; Y haunque



podria exponer a N.<sup>os</sup> mas la causa. Sobrello  
que llebo esto, á fin de no molestar a N.<sup>os</sup>  
tan solo am. digo, que paree, que la Carta  
que secribe a N.<sup>os</sup> la Cruz, alla  
fecha, o sea la Verdad; y á fin de que  
N.<sup>os</sup> se certifique mas, he pedido testimonio  
al Sr. de mi procestra, y aunque en ella  
no expresa todas las razones, podra N.<sup>os</sup>  
ver, en lo ultimo del testimonio la causa  
motiva de negarme, á firmar la Carta,  
que á N.<sup>os</sup> debuelvo con el testimonio del  
Sr. procestra, aunque de mandada m. lazo, que  
podia traer el curado al Sr. y por que firmas  
con la Carta, que le era notoria la causa  
de mi procestra.

Dios sea en N.<sup>os</sup> m. an. Olusca y 3.<sup>o</sup> de 26 del 1747

B. M. de N. a su  
maj. A. P. de N. y ob. d.

J. mo de Ribera

J. de Andrea Hernandez Montañes